

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2015-0224-TRA-RI (DR)**

**Gestión administrativa**

**Guillermo Vargas Torrentes, apelante**

**Registro Inmobiliario**

**Expediente de origen 2013-1981**

**Propiedades**

***VOTO N° 860-2015***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas cinco minutos del cinco de noviembre de dos mil quince.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Guillermo Vargas Torrentes, mayor, abogado, portador del carné del Colegio de Abogados 16328, vecino de Alajuela, en representación de las señoras Elba Bogantes Alfaro, cédula de identidad 9-050-888, Olga Bogantes Alfaro, cédula de identidad 2-270-563, y Ana Livia Quesada González, cédula de identidad 2-269-073, contra la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las ocho horas del veinticinco de febrero del dos mil quince.

**Redacta el juez Villavicencio Cedeño, y;**

**CONSIDERANDO**

**UNICO.** El Registro Inmobiliario determinó levantar la nota de advertencia administrativa sobre la finca en cuestión por cuanto la doble inmatriculación que justificó la apertura de estas diligencias fue subsanada, y señala que el plano fue modificado ajustándose a derecho, según el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional. Por su parte, el recurrente en su escrito de apelación solicita se ratifique que hubo “doble inmatriculación” con el fin de le sirva de prueba documental para la demostración de perjuicios ocasionados ante las autoridades correspondientes.



En lo que respecta al escrito visible a folios 311 a 327 del expediente, presentado por el licenciado Vargas Torrentes, puede apreciarse que en sí no corresponde a un verdadero recurso de apelación en el que este Tribunal tenga la legitimidad para conocer y resolver, ya que, de conformidad al artículo 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, este Tribunal visualiza que la petitoria que hace el solicitante no está dirigida a revocar o anular la resolución final del Registro Inmobiliario, sino que lo solicitado es que se ratifique por parte del Tribunal Registral Administrativo la doble inmatriculación, para con ello acudir a las autoridades que correspondan a recobrar supuestos perjuicios.

Al no encontrarnos ante las formalidades del recurso de apelación, no se puede considerar que se abre válidamente la competencia de este Tribunal, por lo que esta autoridad concluye en que debe rechazarse de plano lo pretendido sobre el escrito presentado por el licenciado Vargas Torrentes, por ser ésta evidentemente improcedente, de conformidad con el artículo 97 del Código Procesal Civil.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se rechaza de plano la gestión planteada por el licenciado Guillermo Vargas Torrentes, en representación de las señoras Elba Bogantes Alfaro, Olga Bogantes Alfaro y Ana Livia Quesada González, por no corresponder su naturaleza a un recurso de apelación. Se mantiene incólume la resolución final dictada por el Registro Inmobiliario en el presente asunto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.

***NOTIFÍQUESE.***

*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*